



Radicación 08-001-41-89-022-2020-077-00
Demandante: JORGE AVILA THERAN
Demandado: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES

Rad. No. 2020-077-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por JORGE AVILA THERAN, contra ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES, se recibió del SIETT inscripción de medida de embargo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constado el parte secretarial que precede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características:

Placa:	ZOC-573
Marca:	FORD
Clase:	CAMIONETA
Línea:	F 150 XL T
Modelo:	1994
Chasis:	AJF1RP17055
Color:	GRIS
Servicio:	PARTICULAR

De propiedad de la demandada: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES con C.C. 32.677.829, el cual se encuentra embargado por el SIETT de CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en un parqueadero debidamente autorizado, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 002 Barranquilla, Enero 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b19ea1a5b9f357419558f2b815372db3114bb5bfe02af0cd2c6eccd887d8f3**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:19 a.m.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00541-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL

Demandado: SANTIAGO POLO OLIVEROS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00541-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, contra SANTIAGO POLO OLIVEROS, la apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 84608 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL con NIT 824.003.473-3, contra SANTIAGO POLO OLIVEROS con CC 7.478.249, por la suma de **\$22.172.924.00** por concepto de capital; más la suma de **\$2.017.736.00** por concepto de intereses corrientes desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios por el capital desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado SANTIAGO POLO OLIVEROS con CC 7.478.249, como Pensionado de COLPENSIONES.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, y C.D.T., que posea o llegare a poseer el demandado SANTIAGO POLO OLIVEROS con CC 7.478.249, en los distintos bancos relacionados. Limítase la medida cautelar a la suma de **\$36.285.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 002 Barranquilla, enero 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af56f92b4e5295d5b50cb6421e3551fb8099727b5a48f02be1459c0fdfaca3e**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:21 a.m.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000544-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"

Demandado: YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ, y FERNANDO RAFAEL PERALTA GUTIERREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00544-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", contra YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ, y FERNANDO RAFAEL PERALTA GUTIERREZ, apoderado demandante subsanó demanda.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagare No. 00032974 a favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" con Nit. 890.104.195-4, contra YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ, con CC 32.626.296, y FERNANDO RAFAEL PERALTA GUTIERREZ con CC. 8.692.580, por la suma de **\$2.676.247.00** por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que perciba la demandada YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ, con CC 32.626.296, como empleada de FIDUPREVISORA.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que perciba la demandada YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ, con CC 32.626.296, como empleada de FOPEP.

4. No acceder a decretar la medida de embargo de salario de los demandados en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que no se indicó a cual secretaria departamental del territorio nacional corresponde.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 002 Barranquilla, enero 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e41161b6628d6000ab04afe12257a247387726c9b9a51d5af1a5d1cd3da107**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:22 a.m.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00565-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: JORGE ENRIQUE SANTIAGO DADUL

Rad. No. 2020-00565-00

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por MOVIAVAL S.A.S., contra JORGE ENRIQUE SANTIAGO DADUL, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por MOVIAVAL S.A.S., contra JORGE ENRIQUE SANTIAGO DADUL.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

En atención a lo regulado en el anterior precepto se advierte que el trámite de APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA no se encuentra estipulado en los asuntos para conocer por parte del juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

En este orden de ideas, se colige que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente trámite al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN CON GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por MOVIAVAL S.A.S., contra JORGE ENRIQUE SANTIAGO DADUL, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.
3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 002 Barranquilla, enero 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30edeab38ba4387f19dd78b22a090752ddc4b37b97e4d8d7fba1d03216a0ada8**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:25 a.m.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00568-00

Demandante: MARLON TORRENEGRA

Demandado: LISDEI CORREA Y OTRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA** contra **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR Y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA**, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resulta cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por una letra de cambio a favor de **MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA CC 17.901.096**, contra **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR CC 1.045.670.678 Y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA CC 1.082.986.267** por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 3 de marzo de 2019 al 3 de marzo de 2020; y, los moratorios desde el 4 de marzo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR CC 1.045.670.678 Y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA CC 1.082.986.267**, en los diferentes Bancos relacionados en la solicitud. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 4.500.000, de conformidad como lo establece el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR CC 1.045.670.678**, como empleada de la empresa **ATLANTIC INTERNATIONAL B P O COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900532450-9**.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA CC 1.082.986.267**, como empleada de la empresa **MARGARITA SAIEH DE JASSIR, identificada con NIT 8020137493**.

QUINTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. De igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

SEXTO: Téngase al Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN CC 1.103.117.301 y T.P. 335.542 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00568-00
Demandante: MARLON TORRENEGRA
Demandado: LISDEI CORREA Y OTRA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MO
JHONATAN ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1103117301	335542	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros					

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 002 Barranquilla, enero 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c61ba4d0dbfe4fcc5b9bfc042c2002aaa7fe7098961525e17ba26a88b86a726**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:26 a.m.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00575-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: DANIEL CABRERA FRAIJA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8**, contra **DANIEL JOSÉ CABRERA FRAIJA CC 72.302.991**, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resulta cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por una letra de cambio a favor de **FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8**, contra **DANIEL JOSÉ CABRERA FRAIJA CC 72.302.991** por la suma de **\$18.884.905.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 2 de Agosto de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **DANIEL JOSÉ CABRERA FRAIJA CC 72.302.991**, en los diferentes Bancos relacionados en la solicitud. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 28.330.000, de conformidad como lo establece el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo en bloque y posterior secuestro del establecimiento de comercio **SERVINTEGRAL HOME** de propiedad del demandado **DANIEL JOSÉ CABRERA FRAIJA CC 72.302.991**, y matrícula mercantil No. 698.512, para que se inscriba en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. De igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

QUINTO: Téngase a la Dra. **JESSICA AREIZA PARRA CC 1.152.691.390** y T.P. 279.348 del CSJ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00575-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: DANIEL CABRERA FRAIJA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ARRA	JESSICA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1152691390	279348	VIGENTE
1 - 1 de 1 registros					

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 002 Barranquilla, enero 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4876ec27c1e0572649efbe29132fb4b25f605007acf727f40271b954894e1209**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:28 a.m.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00577 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL
DEMANDADO: NEREIDA TORRES RAMOS
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto.
Barranquilla D.E.I.P, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer,

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL NIT 824.003.473-3**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **NEREIDA TORRES RAMOS CC 56.068.948**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder conferido no ha sido otorgado en debida forma, veamos por qué.

El poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

01

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No. 002 Notifico el presente auto. Barranquilla, Enero 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c998ce9cda07349a952bf6a4b0db9f1cc7dcddae18b75855b9faa81135e088a**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:13 a.m.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00580 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOMERCIALIZADORA REPUESTERA
DEMANDADO: CHEVROMAZ DE LA COSTA S.A.S
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto.
Barranquilla D.E.I.P, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse Proveer

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMERCIALIZADORA REPUESTERA S.A.S. NIT 901.003.749-1**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CHEVROMAZ DE LA COSTA S.A.S., NIT No. 901.244.858-8**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que los documentos que constituyen el título valor (facturas) no son completamente legibles. Obsérvese por ejemplo que en varias facturas no se aprecian los valores de las mercancías; la fecha de creación, ni mucho menos la fecha de vencimiento, información indispensable para el estudio de la exigibilidad del documento.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevamente las facturas objeto de recaudo, las cuales deben estar correctamente escaneadas de tal suerte que el despacho pueda leer la totalidad de lo que está consignado en ellas, a efectos de poder pronunciarse frente al mérito que a estas pueda otorgársele.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

01

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.**
Por anotación de Estado No. 002 Notifico el presente
auto. Barranquilla, Enero 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a9ddcd9b9bc72778105c4be013bbcf8b307fb20473d9938e3478d40f412413**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:15 a.m.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00580 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SONIA CÁRDENAS ANGEL
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto.
Barranquilla D.E.I.P, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse Proveer

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **SONIA ESPERANZA CÁRDENAS ANGEL**.

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora dirige la demanda al Juez Civil Municipal de Chiquinquirá – Boyacá.

Asimismo, se observa que en el acápite de notificaciones que aparece a folio 75 del plenario, la parte demandante señaló que como direcciones de notificaciones de la demandada **Cr 14 B 17 28 De Chiquinquirá Av Julio Salazar y Carrera 7 N 14 A 21 de Chiquinquirá**. En el mismo sentido se observa que en el pagaré que se aporta como título valor para recaudo ejecutivo no se indicó la ciudad de Barranquilla como lugar de cumplimiento de la obligación, sino que contrario a ello se consignó como lugar del pago la **calle 93B No. 12-48 Oficina 405**, la cual corresponde a la dirección de la entidad demandante en la ciudad de Bogotá.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*
En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del pagaré aportado como título ejecutivo, se aprecia que en este no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que “el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”, pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00580 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SONIA CÁRDENAS ANGEL
ASUNTO: INADMITE

estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que “Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.”

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que ni el domicilio del la parte demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación corresponden a la ciudad de Barranquilla, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer esta demanda, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, antes citado, se ordenará enviar, el presente proceso al Juzgado correspondiente al domicilio del deudor, esto es, el Juzgado Civil Municipal de Chiquinquirá – Boyacá (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Chiquinquirá – Boyacá (reparto).

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZÁBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

01

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.**

Por anotación de Estado No. 002 Notifico el presente
auto. Barranquilla, Enero 14 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad533a5b5df0940818b9e3ee6ebce88a7da7f1e8f2024c87b19d096ca4b74e1**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:16 a.m.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00584 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CEFICAR
DEMANDADO: JAIR VARGAS Y ADRIANA GAMARRA
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto.

Barranquilla D.E.I.P, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE - CEFICAR S.A.S.** identificada con NIT **901.285.032 - 7**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **JAIR ENRIQUE VARGAS GARCÍA CC 1.046.814.197 Y ADRIANA ANDRA GAMARRA AGUILAR CC 1.048.322.080.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder conferido no ha sido otorgado en debida forma, veamos por qué.

El poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otro lado se advierte que en la dirección de notificaciones señalada para el demandado **JAIR ENRIQUE VARGAS GARCÍA** no se indicó a qué municipio corresponde.

Finalmente se observa también que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar a al Despacho la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados. En ese mismo orden de ideas la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en el sentido de que, si bien no se aportó el original del pagaré con ocasión de la presentación virtual de la demanda, ello no le exime para indicar al despacho, tal y como lo preceptúa la norma, en donde se encuentra el original del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00584 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CEFICAR
DEMANDADO: JAIR VARGAS Y ADRIANA GAMARRRA
ASUNTO: INADMITE

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

01

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.**

Por anotación de Estado No.002 Notifico el presente
auto. Barranquilla, enero 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ced6ec96a41633e3966da270b6eb923b278c1cd12d52eb0c9dc0297634527**

Documento generado en 13/01/2021 08:08:18 a.m.